

Vélez, junio 1 / 2022

Doctora:

**CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LANDAZURI
E. S. D.**

Correo electrónico:

j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO

Se reenvía el presente memorial con el fin de corregir la fecha de envió que por error involuntario quedo equivocado

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DEL AUTO CALENDADO EL DIA DOCE (12) DE MAYO DE 2022 POR CONTENER COMO MOTIVO HECHOS ABSOLUTAMENTE CONTRARIKOS A LA VERDAD QUE NO ES DE DESICIBO EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y SE APARTAN DE LA LEY

**PROCESO. VERBAL DE DELINDE Y AMOJAMIENTO
DEMANDANTE: OLIVAN COLMENARES MARTINEZ
DEMANDADOS: EDUARDO PARDO MORALES
Y VICTALINA CHACON MATEUS**

RADICADO. 6838520420001-2019-00220

CONTENIDO

Esta Solicitud se extiende a otros aspectos que se dirigen a los siguientes tópicos:

- 1). Naturaleza del proceso de deslinde y amojamiento leyes sustanciales y procesales que subsumen su desarrollo.**
- 2). Admisión de la demanda sin el lleno de los requisitos legales.**

3). Normas generales y especiales que deben aplicarse en cada caso.

CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN, Abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 13.350 del Consejo Superior de la Judicatura debidamente actualizada en esta Entidad , me dirijo respetuosamente a su despacho como Apoderada de los demandados **EDUARDO PARDO MORALES Y VICTALINA CHACON DE MATEUS** con el fin de dar certeza y motivación al alcance calificadorio que hice ab-imitio de lo contenido del auto por cuanto existen afirmaciones contrarias a la verdad como cuando se dice que “ no presentaron ninguna excusa ante la no asistencia a la audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2022” nada mas falso y equivocado porque efectivamente mandé un memorial el mismo día 31 de marzo de 2022, solicitando se fijara nueva fecha para la audiencia invocando **“FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO”** como así sucedió ya que mi hermana **FANNY ARIZA DE DIAZ** quien pertenece a la tercera edad y cuenta con 82 años de edad, sufrió una caída aparatosa que le fracturó la cadera por lo cual tuvo que ser hospitalizada inicialmente en el Hospital San Juan de Dios de esta ciudad de Vélez y posteriormente enviada en ambulancia a la ciudad del Socorro teniendo que ser acompañada por la joven **ENIDIA JULIETH ARIZA CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1007477753 quien a la vez es la nuera y además mi auxiliar de sistema en las audiencias virtuales y por tanto atendiendo la conexión y mecanismo a desarrollar.

Se dice que el Señor **EDUARDO PARDO MORALES**, se presento al juzgado el día 30 de marzo de 2022 en las horas de la tarde donde manifestó dudas sobre la audiencia a desarrollar y que se le indico que si era necesario podrían suministrar un equipo de computo del juzgado. Sin embargo la suscrita efectivamente le manifestó que no podría asistir a la audiencia por encontrarse mi hermana **FANNY ARIZA DE DIAZ** hospitalizada sin conocer el diagnóstico definitivo por lo cual el mismo señor **EDUARDO PARDO MORALES** se dirigió al Hospital y allí confirmo lo informado.

Esta situación la enmarque dentro de los tópicos de "FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO" que están contemplados legalmente para no poderse ejecutar un hecho que estaba previsto realizarlo.

Lo que ocurrió fue que el Juzgado hizo caso omiso al memorial informatorio solicitando nueva fecha y bajo la ausencia de la Apoderada del demandante pareció muy fácil ser la oportunidad maravillosa para imponerme una multa , pues bien estoy consciente que cuando se defiende la verdad a toda coste las animadversiones fluyen fácilmente como ocurre con la Apoderada del demandante quien apareció la oportunidad para mentir en mi contra y fue atendido por el Juzgado sin revisar la verdad de los hechos y el fondo de lo sucedido.

Por lo anterior manifiesto y expreso la lesión que se le hace a la verdad y a la justicia, pues las animadversiones personales

deben excluirse de la justicia y digo esto porque considero como profesional del derecho que la verdad, la imparcialidad y la equidad deben ser las escuelas que enmarcan nuestra actuación.

2). "CITACIÓN DEL ART. 372 AUDIENCIA INICIAL" El deslinde y amojamiento este regido por el capítulo II del título III de los procesos declarativos especiales.

Sin embargo los Art. 400 al 405 rigen especialmente su normatización y ello es tan jurídico que precisamente existen leyes generales y leyes especiales y cuando se trata de aplicarla a un caso concreto la ley especial prima sobre la general.

No otro caso sucede en el caso sub-judice en donde el proceso de deslinde y amojamiento tiene su propia normatividad y por ello el Art. 368 del C.G.del Proceso así lo advierte cuando dice que " Se someterá al tramite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no este sometida a tramite especial" que ello es lo que ocurra en el Juicio de Deslinde y Amojamiento que está sometido a trámite especial y normas concretas .

Puede concluirse entonces que para aplicar la sanción o sanciones a la parte demandada.

Se invocó una norma que no corresponde al juicio de deslinde y amojamiento y es inexplicable porque se hizo.

ADMISIÓN A LA DEMANDA

Se admitió la demanda de Deslinde y amojamiento, sin el lleno de los requisitos procesales y fue así que en el poder no se

indicó las áreas colindantes entre los predios del demandante y demandados.

No se cita escrituras públicas que los acredite propietarios tanto al demandante como los demandados limitándose a citar el número de matrícula inmobiliaria lo cual no es suficiente.

Se adjunta el certificado de libertad y propiedad conforme a la resolución 260 del 23 de octubre de 1985 del Instituto Colombiano de la reforma Agraria y de acuerdo a la extensión, alinderación , ubicación y títulos escriturarios esa zona de terreno pertenece al demandado **EDUARDO PARDO MORALES** según su escritura pública y títulos escriturarios antecedentes. La contestación de Demanda que en su oportunidad hizo la Doctora **NORA MARISOL SANTANA CORREDOR** hizo resaltar los yerros que establece en el auto calendado el día 16 de junio de 2021 se insiste en acogerse a lo normado en el Art. 392 del C.G.del P. que corresponde a las disposiciones **GENERALES** del proceso verbal sumario no a las **ESPECIALES** que rigen el deslinde y amojamiento el cual debe ceñirse a esta normas especiales que no son otras que el Art. 400 al 405, toda aplicación diferente es improcedente.

SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA

Elevo memorial de nulidad Absoluta desde el auto Admisorio de la demanda el día 6 de abril de 2022 y aun no he sido notificada

de la decisión que la resolvió y por ende desconozco su contenido.

DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Solicitud de nulidad según los siguientes aspectos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 8 inciso 4 del anterior decreto solicito además la nulidad de lo actuado al respecto en cuanto a la carencia de notificación de la precitada solicitud de nulidad .

Tampoco nunca fui notificada del auto calendado el día 08 de abril de 2022 en donde se dice que se me sancionó por inasistencia todo lo cual peca de imprecisión y de carencia de notificación. Y nunca conforme mi responsabilidad y profesional dejo de asistir sin motivo.

Los errores cometidos en las decisiones judiciales no ligan a las partes a pesar de su ejecutoria , que es lo que sucede en el presente caso y por ende estoy solicitando la declaratoria de inexistencia procesal porque solo lo jurídico, lo legal y lo veras se puede aceptar.

Pruebas que en su oportunidad presenté respecto a la imposibilidad de asistir a la audiencia del 31 de marzo de 2022. En esta oportunidad y por segunda vez presento las pruebas respectivas de lo argumentado como fuerza mayor y caso fortuito para la imposibilidad de asistencia en la a meritada audiencia, lo cual no fue atendido no considerado ni resuelto en

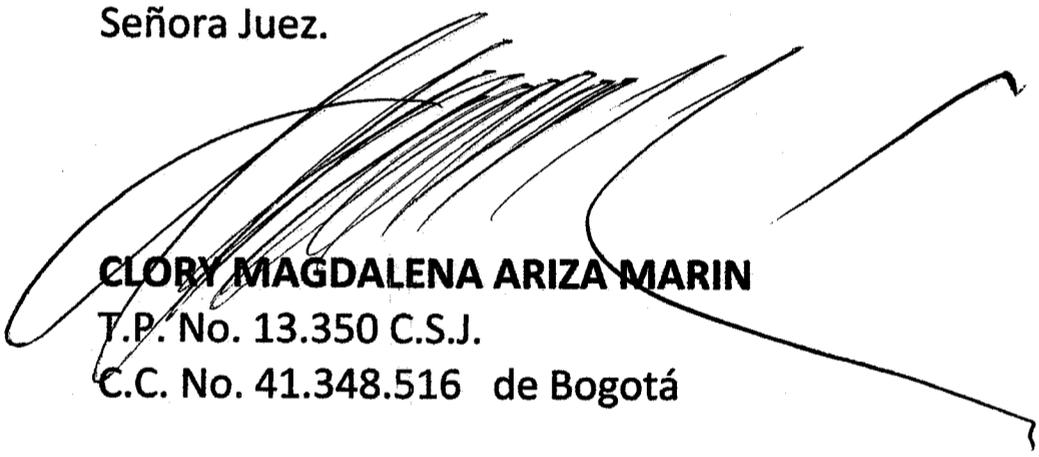
su oportunidad lo que genera una grave omisión.

SOLICITUD FINAL

Que estrictamente se aplique las normas respectivas procesales y sustanciales en el caso subjuice habida consideración que solo así se cumple el derecho fundamental del debido proceso que no ha ocurrido en el caso sub-judice.

Atento saludo.

Señora Juez.



CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN

T.P. No. 13.350 C.S.J.

C.C. No. 41.348.516 de Bogotá